REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2015-01581*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Único*

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia visible en el archivo digital 59, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***6e3c18e8e6ebab9343f2f485f6141e48d1596e3545cddae641d5d1d0ccbdc831***
Documento generado en 08/10/2021 04:17:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2017-01267*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

En atención a las solicitud efectuada por los apoderados de los herederos reconocidos (archivos digitales 14 y 17), y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante sentencia del 13 de febrero de 2019 se aprobó en todas y cada una de sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación de bienes de la causante DORA INÉS GAITÁN ORTIZ, ordenándose su inscripción y protocolización, así como, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto (páginas 550 a 552, archivo digital 00).

Ahora bien, consultado el trabajo de partición presentado por los apoderados de los herederos reconocidos (páginas 454 a 530, archivo digital 00), se observa que la partida tercera de los activos se relacionó así:

> "*Un derecho en común equivalente al 38.83% sobre el 100% que se comparte en común y proindiviso con los comuneros CECILIA GAITAN ORTIZ, RUBEN DARIO GAITAN ORTIZ, JULIO CESAR GAITAN, sobre el inmueble [identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9074]*".

Para cancelar las hijuelas a cada uno de los herederos reconocidos sobre la partida tercera de los activos, se procedió de la siguiente manera:

- A los herederos AURA MARÍA GAITÁN DE RAMÍREZ, JULIO CÉSAR GAITÁN ORTIZ, CECILIA GAITÁN ORTIZ y RUBEN DARIO GAITÁN ORTIZ, se le asignó a cada uno el "*equivalente al 7.766% del derecho de propiedad que la causante tiene del 38.83% sobre el 100% del bien inmueble relacionado en la Partida Tercera del activo inventariado*".

- A los herederos ANDRÉS EUGENIO GATIÁN GONZÁLEZ, MARTHA LIBIA GAITÁN GONZÁLEZ, GUILLERMO ARTURO GAITÁN GONZÁLEZ y CLAUDIA MARCELA GAITÁN GONZÁLEZ, se le asignó a cada uno el "*equivalente al 1.9415% del derecho de propiedad que la causante tiene del 38.83% sobre el 100% del bien inmueble relacionado en la Partida Tercera del activo inventariado*".

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas a través de la nota devolutiva del 6 de agosto de 2019, la causante DORA INÉS GAITÁN ORTIZ solo era propietaria de un derecho de cuota correspondiente al 29,1666% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9074 (páginas 5 y 6, archivo digital 14).

En virtud de lo anterior, y ante el yerro anotado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se procede a adicionar la sentencia proferida el 13 de febrero de 2019, para indicar que:

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales que, las adjudicaciones de las hijuelas efectuadas a cada uno de los herederos reconocidos sobre la partida tercera de los activos, corresponde a lo siguiente:

- A los herederos AURA MARÍA GAITÁN DE RAMÍREZ, JULIO CÉSAR GAITÁN ORTIZ, CECILIA GAITÁN ORTIZ y RUBEN DARIO GAITÁN ORTIZ, se le adjudica a cada un derecho equivalente al 20% sobre la PARTIDA TERCERA de los activos, es decir, sobre el 29,1666% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9074.

- A los herederos ANDRÉS EUGENIO GATIÁN GONZÁLEZ, MARTHA LIBIA GAITÁN GONZÁLEZ, GUILLERMO ARTURO GAITÁN GONZÁLEZ y CLAUDIA MARCELA GAITÁN GONZÁLEZ, quienes actúan en representación de su progenitor TEODOBERTO GAITAN ORTIZ, se les adjudica en común y proindiviso un derecho equivalente al 20% sobre la PARTIDA TERCERA de los activos, es decir, sobre el 29,1666% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-9074.

2.- Este proveído hace parte de la sentencia citada.

3.- Remítase copia de la presente providencia a los interesados por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***49c04d92e78a045940d0366f65cb170fcbb53a3983fedfb23a921cb606ed408a***
Documento generado en 08/10/2021 04:17:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2018-0709*
Proceso	*Ejecutivo de alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Por haber subsanado en término, reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de los menores de edad **JERÓNIMO PANTANO MANCILLA y MARTÍN PANTANO MANCILLA** representados legalmente por la señora **MIRYAM PATRICIA MANCILLA SILVA** contra **MILTON CESAR PANTANO CONTRERAS**, por la suma de $ 9.349.285, así:

1.1.- Por la suma de $ 648.000, que corresponde al reajuste dejado de cancelar de las cuotas alimentarias desde enero hasta diciembre de 2019, discriminados a folio 4 de la subsanación de la demanda; el aumento para este año correspondía al 6% de la cuota del año anterior es decir $54.000.

1.2. Por la suma de $ 686.880, que corresponde al reajuste dejado de cancelar de las cuotas alimentarias desde enero a diciembre de 2020, discriminados a folio 5 de la subsanación de la demanda; el aumento para este año correspondía al 6% de la cuota del año anterior es decir $57.240.

1.3. Por la suma de $2.781.240, que corresponde al saldo y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, discriminados a folio 5 de la subsanación de la demanda; la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $1.011.240.

1.4. Por la suma de $5.233.165, que corresponde al saldo y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar en los meses de enero a mayo del año 2021, discriminados a folio 5 de la subsanación de la demanda; la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $1.046.633.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , debiendo remitirse la defensa a esta dirección. A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

5-. Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ, como apoderado de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder conferido.

6.- SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. **Proceda de conformidad.**

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **Proceda de conformidad**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JC

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fa1ffd8d60d0c78b26029992b44d6f4c66dc119d7f74f7044491ae372351bb3
Documento generado en 08/10/2021 04:17:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00009*
Proceso	*Liquidación de sociedad Conyugal*
Cuaderno	*L.S.C.*

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia (archivo 13), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

Si bien se adjudicó a cada uno de los excónyuges el 50% de cada una de las partidas que componen el pasivo, no se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierta.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: "*4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.*"

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

> "*Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*
>
> *(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos.*

Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada "Las Sucesiones", cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y2637, cuando asevera:

"Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)"

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, **imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela**, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor de los pasivos a los excónyuges, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. **Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a3e3cd8dd3888883182ae7ab907dd1df4a9ee085f7ff955ec10be4ba5c106319***
Documento generado en 08/10/2021 04:17:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00289*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Principal*

De la documentación remitida por la Comisaría Quinta de Familia – Usme 2 de esta ciudad, se evidencia que la misma no ha dado cumplimiento a lo requerido por este Despacho en el auto de fecha 13 de mayo de 2021 (página 107, archivo digital 00) y de otro lado que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido del CD que fue aportado por la parte actora como prueba al interior del trámite incidental (página 132, archivo digital 00), el cual contiene elementos de conocimiento que fueron decretados y practicados como pruebas, como se observa a continuación:

En el caso que nos ocupa se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir decisión, por esto se tendrán en cuenta la Solicitud de desacato a la medida de protección, los cargos rendidos por la incidentante señora **YESICA PAOLA PIAMONTE SALAZAR**, en los que expresa y acepta haber sido agredida **psicológica y verbalmente** mediante **trato soez y denigrante** por parte del padre de su hija señor **CARLOS JULIO CAMACHO CARO**, soportado con denuncia ante la Fiscalía General de la Nación No. 110016500769201803191 de fecha 22 de octubre de 2018 complementado con buzón de voz contenido en 1 CD el cual se reprodujo en audiencia, donde se evidencia palabras de un hombre hacia una mujer refiriéndole haga con su vida lo que se le dé la gana, para mi ustedes dos están muertas...en el buzón de voz dice que vaya y se prostituya.

(Página 132 expediente digital 00)

Por ende, sin la acreditación de la notificación del incumplimiento a la medida provisional al demandado y sin la totalidad de las pruebas, sin los cuales el suscrito despacho no puede estudiar integralmente el acervo probatorio. Motivo por el cual, **se ORDENA nuevamente la DEVOLUCIÓN** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ICF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b50be90fc03262bf5c0fc216f38d9484995e37e0810880951dd9867bedf6a2**
Documento generado en 08/10/2021 12:09:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00767*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Objeción a la Partición*

De la objeción al trabajo de partición visible en el archivo digital 00, córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, de conformidad con el numeral 3° del artículo 509 del C. G. del P.

Se acepta la renuncia al poder que realiza el abogado JAIRO ENRIQUE CASTRO VALE como apoderado judicial de los herederos ANA MARÍA y JUAN FELIPE GUZMÁN CASTRO (archivo digital 33, cuaderno principal), a quienes se les requiere para que constituyan apoderado(a) judicial que los represente en el presente trámite.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0e89185cb17690410883 1fd6df53ab13a08b9c321adf44ab43e9fbb027e1efa8***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 08/10/2021 04:17:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00963*
Proceso	*Medida de Protección – Tercer incumplimiento*
Cuaderno	*Principal*

De la documentación remitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido de la **USB** que fue aportado por la parte actora como prueba al interior del trámite incidental (página46, archivo digital 03), el cual contiene elementos de conocimiento que fueron decretados y practicados como pruebas, sin los cuales la suscrita despacho no puede estudiar integralmente el acervo probatorio y por ende no le es posible tomar una decisión de fondo. Motivo por el cual, **se ORDENA la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
138a35d919e743d348f61eb3d026dcf803d36d192b87998e119c47b442063081
Documento generado en 08/10/2021 12:09:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-00981*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Arresto*

Revisado el expediente procedente de la Comisaría de Familia de Usme 1 de esta ciudad a efectos pronunciarse sobre la orden de arresto de la incidentada, se encuentra que no es posible como se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, "*Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente*".

De otra parte, conforme al art. 7° de la Ley inicialmente aludida, esto es, la 294 de 1996, en caso de reincidencia o de incumplimiento de la medida de protección, es viable la sanción pecuniaria entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como en caso de un segundo incumplimiento la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

La imposición de la sanción debe notificarse al querellado tal como lo establece el último inciso del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, es decir, que "*la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia AHP4955-2018 Radicación No. 54204 de 16 de noviembre de 2018, se pronunció frente a la impugnación presentada contra la decisión por medio de la cual se negó la solicitud de hábeas corpus invocada, indicando:

"*En efecto, la orden de privación de la libertad de locomoción a través de la medida de arresto, **solo es posible cuando se ha agotado el trámite para enterar a la persona, a partir de qué momento empieza a correr el término para cancelar la multa, de manera que emerja evidente su renuencia a cumplir el mandato judicial.***

En esa medida, en el trámite de notificación como presupuesto indispensable para la orden de arresto, las autoridades judiciales y administrativas deben ser

especialmente cuidadosas para que el fundamento de la restricción del derecho fundamental a la libertad*, lo comporte únicamente la voluntad del ciudadano de abstraerse de acatar los mandatos de la autoridad que han adoptado dentro de trámites respetuosos del debido proceso.*

Es por lo anterior que la debida notificación de las decisiones necesarias para que proceda, por ejemplo, el arresto, es un aspecto del todo relevante para la legalidad de órdenes en ese sentido, ***motivo por el que es menester agotar los mecanismos más eficaces para que en lo posible los ciudadanos condenados por vía judicial o administrativa al pago de multas conmutables en arresto, se enteren del término dentro del cual deben cumplir con la obligación pecuniaria, so pena de que se disponga la privación de la libertad***" (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de la notificación por aviso el Honorable Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia en sentencia de 21 de enero de 2015, proferida dentro de la acción de tutela presentada por el señor PABLO ALFONSO JIMÉNEZ HERRERA contra la Comisaría Octava de Familia esta ciudad y el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, D.C., indicó:

"*Además de lo anterior, se advierte que la formalidad con la que debía ser notificada la providencia que dispuso la imposición de la sanción no se cumplió conforme con la ley, pues el último inciso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, establece que "la providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso" y fue este último medio de notificación el empleado por la comisaria octava de familia de esta ciudad, sin embargo,* ***el librado por la secretaria no fue remitido a través del servicio postal tal y como lo contempla el artículo 320 del C.P.C., precepto que regula la notificación por aviso***" *(Negrillas y subrayado fuera del texto).*

Sobre la notificación por aviso, el artículo 292 del C. G. del P. prevé:

"***NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se

aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos" (Se resalta).

Descendiendo al caso en estudio, y en aplicación a lo anterior, encuentra el Juzgado que respecto de la notificación al incidentado de la decisión que dispuso el control del término correspondiente para el pago de la multa confirmada por este despacho vencido el cual, sin acreditarse el pago, se ordenaría el arresto, no obra constancia que la Comisaría de Familia de origen procedió a la notificación de la orden de conversión en multa, en legal forma, esto es personalmente o por aviso, teniendo en cuenta que la notificación del 18 de agosto de 2021 (página 231 expediente digital 00) no se realizó en debida forma siguiendo el derrotero fijado, pues no fue recibida por el señor JOHAN SEBASTÍAN LÓPEZ HERNÁNDEZ, sino por quien indicó ser su progenitora. Así como tampoco se intentó la notificación por correo certificado, correo electrónico, celular u otro medio que garantice de manera efectiva la notificación de la parte accionada, dejando las constancias del caso, motivo por el cual se incurrió en un defecto procesal que deberá corregirse practicando la notificación omitida, en los términos aquí señalados.

En consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias para que la Comisaría de origen proceda a notificar a la accionada en los términos indicados en el inciso anterior, requiriéndole para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisaría de Familia de Usme 1, de esta ciudad que proceda a notificar en debida forma al señor JOHAN SEBASTÍAN LÓPEZ HERNÁNDEZ las providencias respectivas conforme lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR a la Comisaría de origen para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento con lo ordenado por este despacho en esta providencia.

TERCERO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias a su lugar de origen, previas constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de Octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
616f58bbe0abba332d592edce540230e204a0bc56713a42169d38b65754a2296
Documento generado en 08/10/2021 12:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-01096*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 47), se reprograma la Audiencia para Resolver las Objeciones propuestas contra los Inventarios y Avalúos de conformidad con el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P., señalada mediante auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 44), para lo cual se fija la **hora de las 9:00 am del día 10 de febrero de 2022.**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en la providencia del 29 de junio de 2021 (archivo digital 39).

Se reconoce personería al abogado ELIECER DORIA FERRER como apoderado judicial de la señora MYRIAM VILLARREAL DE RUÍZ, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 45).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***d594a8facf28de4647bda62d42db3bdc12b485ed69751346bd08da61f0ae8e21***
Documento generado en 08/10/2021 12:09:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2019-01106*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*L.S.C.*

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 28), se reprograma la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., señalada mediante auto del 18 de agosto de 2021 (archivo digital 24), para lo cual se fija la **hora de las 9:00 am del día 22 de febrero de 2022.**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto del 11 de marzo del presente año (archivo digital 08).

Frente a los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de las partes (archivos digitales 25, 26 y 27), de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., el pronunciamiento sobre los mismos se realizará en la audiencia correspondiente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ed26210cec63b7ccffd2810c71175e94d145d7ab1e27bfa796996beb9c38113e***
Documento generado en 08/10/2021 12:09:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2020-00145*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Medidas Cautelares*

Vista la petición realizada por la apoderada del demandado a través del escrito visible en el archivo digital 36, y atendiendo a que el presente proceso finalizó con la providencia del 8 de octubre de 2021 (archivo digital 25, cuaderno principal), mediante la cual, se resolvió acoger la voluntad de las partes en virtud del acuerdo conciliatorio al que llegaron y decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre la señora BLANCA OSPINA ROMÁN y el señor RODOLFO POILAO PALOMINO, se dispone:

1.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas sobre el salario del demandado previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: ***568e08e0213b2e6a345e93e1ce60e60c70ec0d7ddce2a79f460fcde34d893709***
Documento generado en 08/10/2021 04:17:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00274
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la orden de arresto con cargo al señor ALEXIS GARCIA ARANGO, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- El 21 de julio de 2020 la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad declaró probado el incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ALEXIS GARCIA ARANGO y lo sancionó con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (páginas 105 a 109, archivo digital 00).

2.- La anterior decisión fue confirmada por este estrado judicial en sentencia del 28 de agosto de 2020 (páginas 11 a 18, archivo digital 01).

3.- El denunciado no acreditó el pago respectivo según lo informado por la Comisaría de Familia de origen y, por tanto, mediante auto del 14 de junio de 2021 (páginas 45 a 47, archivo digital 01) remitió el expediente al suscrito Juzgado para que fuese proferida la respectiva orden de arresto.

4.- Arrimadas las diligencias a este Despacho Judicial, el señor ALEXIS GARCÍA ARANGO elevó petición solicitando amortizar por cuotas la sanción económica que le fue impuesta producto del primer incumplimiento a la medida de protección, soportado en su precaria situación económica, alegando que únicamente gana un salario mínimo legal mensual vigente, que debe cumplir con la obligación alimentaria para con su hijo menor de edad y que es una persona analfabeta (archivos digitales 05, 06 y 07).

5.- Mediante auto de fecha 13 de septiembre se requirió al incidentado para que se sirviera acreditar sus afirmaciones, así mismo, se ordenó informar de la solicitud a la señora TANIA LORENA REYES PORRAS y al agente del Ministerio Público adscrito al despacho (archivo digital 08).

6.- Con escritos radicados el 16 y 27 de septiembre del año en curso, el promotor de la solicitud dio cumplimiento a lo antes requerido allegando diferentes documentos

con los cuales buscaba acreditar su dicho (archivos digitales 10 y 13). Por su parte, la señora TANIA LORENA REYES PORRAS se pronunció informando que, nunca le ha negado al padre de su hijo el compartir con el menor de edad, que el accionado sí ha cumplido con las cuotas alimentaria del presente año, no obstante, aún le adeuda las generadas en años anteriores (archivo digital 12).

En ese orden de ideas el Despacho entra a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: "*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo…*".

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: "*(…) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo proprio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente…*".

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, memoró: "*(…) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son…*".

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: "*(…) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto…*".

Al tenor de la norma antes citada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este despacho judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención del demandado en el presente asunto.

Ahora bien, conviene traer a colación lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia del 11 de mayo de 2020 radicado No. 11001-22-10-000-2020-00126-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, mediante la cual se desató la segunda instancia dentro de la acción de tutela promovida por el señor HUMBERTO FORERO CASTIBLANCO quien, en similares argumentos a los aquí estudiados, pretendía le fuese amortizado por cuotas el pago de la sanción que le fue impuesta en el marco del incumplimiento a una medida de protección que se adelantó en su contra. En aquella oportunidad se estudió la procedencia de propender por la búsqueda de soluciones alternativas, como las previstas en el Código Penal, para el cumplimiento de las multas impuestas en contra de una persona por haber desacato una orden de protección, cuando esta última manifiesta no contar con la solvencia económica pero demuestra interés en enderezar su comportamiento, lo cual, implica proteger las garantías fundamentales del individuo como lo es la libertad, la cual no puede verse truncada por el mero hecho de no tener los medios suficientes para finiquitar la deuda.

En aquella oportunidad la H. Corte Suprema de Justicia determinó que:

> "*(...) Carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómata, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo*".
>
> *En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.*

(...) En ese orden de ideas, es claro que cualquier tipo de afrenta hacia tales garantías, amerita el respectivo castigo, pero ello conlleva la selección de mecanismos adecuados, encaminados a solventar, eficazmente, la ausencia de recursos económicos, cuando en eso consiste el correctivo, con el fin de posibilitar su cumplimiento, sin afectar prerrogativas como la libertad personal, si las circunstancias concretas, no lo requieren. Dicho de otro modo, la administración de justicia no puede tolerar agresiones contra la mujer u otro tipo de grupos especialmente protegidos, empero, debe emprender la búsqueda de formas de convivencia tolerantes, racionales y democráticas, al exigir la ejecución de sus decisiones".

Así las cosas, concluyó la H. Corte Suprema de Justicia que, si el legislador contempló la posibilidad de amortizar por cuotas el pago de una pena de carácter penal (numerales 6º y 7º del artículo 39 del Código Penal), no es descabellado considerar que dichas disposiciones también puedan aplicarse al trámite de una medida de protección. Resaltó que "*la falta de recursos no puede dar lugar a desigualdades como las auspiciadas, si se otorga el respectivo beneficio, solamente a quienes tienen posibilidad de sufragarla*", pues, recordó el principio general del derecho, según el cual nadie está obligado a lo imposible, razón por la cual, se hace necesario buscar soluciones plausibles y menos restrictivas, distintas a castigar la falta de recursos de una persona con la orden de arresto. Además, porque tal postura implicaría afirmar que, aquél que incumple por primera vez una medida de protección necesariamente debe pagarla con arresto, como sucede con el reincidente, lo que llevaría a considerar que la sanción para el primer infractor es la misma que para el recurrente, desconociendo el espíritu de la norma regulatoria de la materia, según la cual, se busca persuadir a quien desacata una medida de protección por primera vez a fin de que no vuelva a incurrir en dichos actos de violencia.

Conforme a los derroteros normativos y jurisprudenciales que anteceden, procede el Juzgado a estudiar la solicitud elevada por el señor ALEXIS GARCÍA ARANGO relacionada con amortizar por cuotas el pago de la sanción monetaria que le fue impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad mediante el acto administrativo del 21 de julio de 2020, que declaró probado el primer incumplimiento a la medida de protección a favor de la señora TANIA LORENA REYES PORRAS.

Así las cosas, tenemos que, mediante escrito dirigido a la Comisaría de Familia de origen, el señor ALEXIS GARCÍA ARANGO solicitó un "*acuerdo de pago*" en relación con la sanción que le fue impuesta, reconociendo que, si bien en su momento no actuó de la mejor manera, actualmente "*me encuentro totalmente arrepentido desde lo ocurrido a la fecha le pedí disculpas a ella y le pedí amablemente que lleváramos una buena*

comunicación", afirmando que no ha vuelto a incurrir en tratos agresivos hacia la señora TANIA LORENA REYES PORRAS ni hacia su familia. No obstante, indicó que se le ha dificultado cumplir con la multa que le fue ordenada pagar, pues, para la época en que le fue impuesta se encontraba sin trabajo, y no fue sino hasta hace cuatro meses que pudo vincularse nuevamente de manera laboral, aduciendo que, desde entonces, ha cumplido puntualmente con el pago de las cuotas alimentarias de su hijo menor de edad.

Sostuvo que el salario que devenga únicamente le alcanza para cubrir sus gastos personales, los de su hijo y ayudar a la manutención de su señora madre. Razón por la cual, refirió que, con miras a dar cumplimiento a la multa que le fue impuesta, requiere de una autorización para poder cancelarla por cuotas y de manera flexible, expresando que no quiere pagar los días de cárcel que le fueron ordenados, máxime cuando es una persona analfabeta y que trabaja de manera informal. Finalmente, refirió que, la madre de su hijo no le deja llamarlo ni recogerlo en el jardín, así como, pasar más tiempo con él, salvo en las fechas que tienen estipuladas para que el padre pueda visitar a su hijo (páginas 4 y 5, archivo digital 07).

Como respuesta a lo anterior, mediante oficio del 8 de septiembre de 2021, la Comisaría de Familia de origen comenzó explicándole al incidentado las normas reguladoras del presente asunto, para concluir que, no era posible acceder a lo solicitado, por lo cual, procederían a darle el trámite legal de rigor relacionado con la conversión de la multa en arresto por parte de la autoridad judicial (páginas 6 y 7, archivo digital 07).

Seguidamente, el promotor de la solicitud allegó escrito el 9 de septiembre del presente año, solicitando a este estrado judicial lo que en similares términos expuso ante la Comisaría de Familia de origen (página 1, archivo digital 07).

En respuesta al requerimiento que se le hiciere al señor ALEXIS GARCÍA ARANGO mediante auto del 13 de septiembre de 2021 (archivo digital 08), allegó el 16 del mismo mes y año, la siguiente documentación:

- Contrato Individual de Trabajo a Término Fijo suscrito por el promotor de la solicitud y HORNITOS PASTELERIA Y PANADERÍA S.A.S. el 10 de febrero de 2021, del que se desprende que como contraprestación del servicio el incidentado recibiría un salario equivalente a la suma de $1.058.910.oo.

- Recibos de servicios públicos de gas, luz y agua de la segunda mitad del año 2021.

- Facturas de venta por concepto de mercado, vestuario y elementos de aseo.

- Comprobantes de pago de cuotas de alimentación y vestuario a favor del menor de edad MARTÍN GARCÍA REYES, durante los meses de enero, febrero, marzo, mayo, junio, agosto y septiembre de 2021.

Por su parte la señora TANIA LORENA REYES PORRAS se pronunció mediante escrito radicado el 21 de septiembre del año en curso, mediante el cual reconoce que el incidentado ha cumplido con el pago de las cuotas alimentarias en lo que va corrido el año 2021, no obstante, aún le adeuda las causadas en años anteriores, indicando que aspira a que el señor ALEXIS GARCÍA ARANGO se ponga al día en el pago de las mismas. De otro lado, negó las afirmaciones efectuadas por parte del padre de su hijo relacionadas a que no lo deja compartir con él, refiriendo que el menor de edad se comunica con su progenitor a través de su teléfono celular, y que lo visita cada 15 días (archivo digital 12).

Conforme a lo expuesto, a criterio del Despacho, en el caso *sub examine* se encuentran reunidos los elementos necesarios para proceder conforme a la petición elevada por el señor ALEXIS GARCÍA ARANGO, quien acreditó no solamente no contar con los medios económicos necesarios para cancelar la multa que le fuere impuesta como consecuencia de haber desacatado la medida de protección a favor de la señora TANIA LORENA REYES PORRAS, sino, además, estar dispuesto a enmendar sus errores y no volver a incurrir en los actos generadores de violencia los cuales, fueron motivo para que la Comisaría de Familia de origen lo sancionara.

Al respecto, de la documentación allegada por el promotor de la solicitud, se pudo constatar que el incidentado devenga poco más de un salario mínimo legal mensual vigente, además, que mensualmente incurre en otro tipo de gastos como lo son el pago de servicios, arriendo, mercado, así como, el pago de la cuota alimentaria de su hijo mejor de edad, último hecho que fue corroborado por la señora TANIA LORENA REYES PORRAS, quien, además, no se mostró ni a favor ni en contra de la solicitud elevada por el implicado.

Así las cosas, se procederá a fijar un plazo de doce (12) cuotas mensuales cada una por un valor de $146.300.oo, para que sea cancelada la totalidad de la multa impuesta en contra del señor ALEXIS GARCÍA ARANGO, esto es, dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes los cuales ascienden a un valor de $1.755.606.oo, mismas que resultan proporcionales y que no afectan el mínimo vital del incidentado, ni tampoco implican un menoscabo al interés superior del menor quien, seguirá percibiendo la cuota de alimentos por parte del obligado alimentario conforme lo

manifestó, so pena de revocar la presente medida, dineros que deberán ser consignados a despensas de la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I de esta ciudad como le fue ordenado en la providencia respectiva a más tardar el día 15 de cada mes.

Teniendo en cuenta que la Ley establece que la multa será convertida en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, en caso de que el incidentado llegase a incumplir alguna de las cuotas fijadas, deberá proferirse una nueva orden de conversión de multa en arresto en la que se descuente proporcionalmente de los días de arresto el valor pecuniario que haya sido cancelado por el accionado y, así mismo, el arresto se proferirá con orden al saldo que adeude a la fecha del incumplimiento.

Lo anterior, no resulta siendo óbice para que eventualmente la accionante pueda recurrir a la comisaría a buscar la satisfacción de sus derechos y/o la protección de su integridad o su vida, si el accionado incurre nuevamente en hechos que constituyan violencia de género o violencia intrafamiliar.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR plazo de 12 meses al incidentado para cancelar la multa que le fue impuesta por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy I el día 21 de julio de 2020 la cual asciende a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En cuotas de $146.300.oo que deberán ser consignados a despensas de la Comisaría de Origen hasta completar el valor de $1.755.606 es decir la suma de la sanción impuesta teniendo en cuenta el valor del Salario Mínimo en el año 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I supervisar a cabalidad el cumplimiento del pago de la multa en los términos acá estipulados, en caso de incumplimiento proferir la conversión de multa en arresto de forma proporcional al saldo adeudado por el incidentado.

TECERO: ORDENAR a la Comisaría Octava de Familia- Kennedy I que, una vez se acredite completamente el pago decretar el cumplimiento de la sanción que fue interpuesta en contra del señor ALEXIS GARCIA ARANGO.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

QUINTO: Devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico y por el medio más expedito a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ebfb84b132471c9140938a999aa3d5973cce8c90136dacdc4fd4553ce104f16e
Documento generado en 08/10/2021 12:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00604
Proceso	Medida de protección - Arresto
Cuaderno	Principal

1.-En atención a las solicitudes presentadas por el accionado los días 28 de junio de 2021 (páginas 47 a 49 archivo digital 01) y 27 de julio de 2021 (páginas 61 a 63 archivo digital 01), los cuales fueron presentados en la Comisaría de Origen y dirigidos al Despacho, se le pone de presente al accionado que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial dado que conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

> *"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, la petición que hace el accionado y el estado actual de la jurisprudencia en la materia, previo a resolver la solicitud de acuerdo de pago, el peticionario deberá aportar al juzgado las respectivas constancias que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, esto es, (i) Certificado laboral en el que se incluya cargo, salario y tiempo de vinculación. (ii) Constancia de cumplimiento a cabalidad de las obligaciones monetarias a favor de sus 3 hijos (iv) los demás documentos que considere pertinentes para acreditar aquello que señala, esto es que tiene un vínculo laboral reciente, que devenga un del salario mínimo y que se ha prestado a cumplir a cabalidad las obligaciones que tiene con sus hijos

3.- Aunado a lo anterior, por secretaría póngase en conocimiento de la señora LUZ DARY GÓMEZ BELTRÁN las solicitudes elevadas por el petente antes referidas, así

como del delegado de Ministerio Público para este despacho incluida la presente providencia a fin de que se pronuncien al respecto para lo cual se les concede el término de 3 días.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

CÚMPLASE

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f50e4e10d9ab4d591f00acd0d0be3e3e8a40f1229c50876e06794de82dda3df
Documento generado en 08/10/2021 12:09:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octube de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00037*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Reingreso 16 sept 21*

De la documentación remitida por la Comisaria de Familia Once de Suba 1, de esta ciudad, se evidencia que la misma no ha dado cumplimiento a lo requerido por este Despacho en el auto de fecha 2 de septiembre de 2021 pues se aportó carpeta nominada como "*fl. 130*" con una carpeta llamada "*mensajes de texto*" la cual se encuentra vacía", y que el video aportado en la carpeta nominada "*fl. 65*", no se puede reproducir. Motivo por el cual, **se ORDENA nuevamente la DEVOLUCIÓN** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f100ca402850c6d9065b81c68db7f4afce5a6408d2a7f653661ffe7da56706d0
Documento generado en 08/10/2021 04:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00043*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la constancia secretarial que antecede (archivo digital 36), se reprograma la Audiencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., fijada mediante auto del 20 de agosto de 2021 (archivo digital 24), para lo cual se fija la **hora de las 11:00 am del día 22 de febrero de 2022.**

Las partes deberán tener en cuenta las disposiciones establecidas para la audiencia en el auto aludido.

Frente a los inventarios y avalúos presentados por los apoderados de los herederos reconocidos (archivo digital 35), de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del C.G.P., el pronunciamiento sobre los mismos se realizará en la audiencia correspondiente.

Vista la solicitud de suspensión de audiencia allegada por el apoderado de los herederos JORGE ENRIQUE, JUAN CAMILO y MARÍA ANTONIETA FIGUEROA MONROY (archivo digital 37), deberá el memorialista estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***ec9de07a89ba840cc0b4b6d9ce5f4eb3e3d9ff4bced751c0d7beda27f1bd19fd***
Documento generado en 08/10/2021 12:09:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00045*
Proceso	*Petición Herencia*
Cuaderno	*Excepciones Previas*

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado visible en el archivo digital 00, córrase el traslado respectivo de conformidad con lo previsto en el numera 1° del artículo 101 del C.G.P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***9970ba042fb227417632afadbde9bf6dfe47324ba19edffc9cb881fd9cba68b5***
Documento generado en 08/10/2021 04:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00045*
Proceso	*Petición Herencia*
Cuaderno	*Medidas Cautelares*

Se acepta la anterior caución (archivo digital 00). Previo a resolver sobre las medidas cautelares, se requiere nuevamente al apoderado de la parte actora para que las solicite de conformidad con el art. 590 del C.G.P. procedente para esta clase de procesos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***49e65b370ea24aa0684ae01606688ed9935320ff2ce5c8f8f8a5144cd916353a***
Documento generado en 08/10/2021 04:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00045*
Proceso	*Petición Herencia*
Cuaderno	*Principal*

1.- Téngase en cuenta para todos los efectos legales las direcciones de notificación física y electrónica del demandado aportadas por el apoderado de la parte actora (archivo digital 12).

2.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante visibles en el archivo digital 14, que dan cuenta de la remisión al demandado del citatorio para la diligencia de notificación personal conforme al artículo 291 del C. G. del P., con resultado positivo de entrega el 1° de junio de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Tempo Express S.A.

3.- No se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación realizada a través de mensaje de datos visible en el archivo digital 15, como quiera que en la comunicación remitida al correo electrónico del demandado se indicó: "*Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los [5] días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 am a 1.00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de NOTIFICARLE PERSONALMENTE la providencia proferida en el indicado proceso*", términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

4.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 30 de julio de 2021 como consta en el archivo digital 16, quien contestó la demanda el 3 de agosto del presente año, dentro del término legal, y propuso excepciones previas (archivos digitales 17 y 18).

5.- Se reconoce personería al abogado ALI ANTONIO MEJÍA DUARTE como apoderado judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido (páginas 2 y 3, archivo digital 18).

6.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Tesorería General de la Alcaldía Municipal de Silvania a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 20.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***743ffc256041d941ab281f4fdf3cf2ebeb8bb97c34c28b6241c8f92ab4981e8e***
Documento generado en 08/10/2021 04:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00259*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Principal*

De la documentación remitida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar I de esta ciudad, se evidencia que misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido del CD que menciona contiene 3 audios y 3 imágenes de conversaciones por whatsapp, los cuales fueron tenidos en cuenta en la decisión proferida el 10 de septiembre de 2021 mediante la cual se declaró probado el segundo incumplimiento por parte del señor JHON JAIRO ORTÍZ SUSA. (Página 197 expediente digital 00)

Motivo por el cual, **se ORDENA la DEVOLUCIÓN** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a22c1dbe48d1a2f78b35ae042fe6549bf745bd20184d7d94a709663badc707d
Documento generado en 08/10/2021 12:09:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00345*
Proceso	*Liquidación Sociedad Conyugal*
Cuaderno	*Principal*

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderado de la parte demandante visible en el archivo digital 05, no se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la citación para la diligencia de notificación personal, como quiera que en la comunicación remitida a la dirección física de la demandada se señalan términos correspondientes a la notificación que se hace a través de mensaje de datos en virtud del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P.

2.- Por lo expuesto, se REQUIERE a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la señora AURORA TORRES MARIÑO, para tal efecto, deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***da2bf7ef69cc6e14d066ef449794930c48c67150de72a34dc0ac9d384f2cfacf***
Documento generado en 08/10/2021 04:18:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00357*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

1.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por la apoderada de la parte demandante obrante en los archivos digitales 11 y 12, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no se ajusta a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisorio de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

> *"En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9°del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que* ***el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*** *A juicio dela Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"* (negrillas fuera del texto original).

2.- De cara al poder otorgado por el señor HORACIO GALEANO ZABALA (páginas 2 y 3, archivo digital 14), se tiene notificado del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería a la abogada SANDRA YAMILLA ACEVEDO REYES como apoderada judicial del demandado, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivos digitales 14 y 14.1).

5.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***adf7d5a7a25a2eeee02732b8b016fca4fedccf44d9acbc0220d203223de2e466***
Documento generado en 08/10/2021 04:18:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00368*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de JAVIER APARICIO BLANCO realizado el 26 de julio de 2021 (archivo digital 07), el cual venció en silencio.

2.- Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de JAVIER APARICIO BLANCO al Dr. **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico gustavotamayo@gmail.com, teléfonos 3192590306 y 3005636062.

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de $600.000.oo, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

3.- Téngase en cuenta que la demandada ANA DE DIOS APARICIO BLANCO se notificó personalmente el 20 de agosto de 2021 (archivo digital 09), quien contestó la demanda el 14 de septiembre del presente año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito (archivo digital 10).

4.- Se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA ELIZABETH BARRAGAN GARCÍA como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 08).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***131bb00d176b80f1c05598713eeee4dc98083f519598167laea837482e11f971***
Documento generado en 08/10/2021 04:18:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00401*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación visibles en el archivo digital 10, como quiera que en la comunicación remitida al canal electrónico de notificación del demandado se indicó: "*Sírvase comparecer a este despacho de inmediato, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle la providencia proferida en el indicado proceso*", términos correspondientes a la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P., siendo lo correcto ajustarse a lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020.

2.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente el 27 de agosto de 2021 (archivo digital 13), quien allegó escrito el 13 de septiembre del presente año, dentro del término legal, contestando la demanda (archivo digital 15), no obstante, la misma no fue presentada a través de abogado ni se acreditó el derecho de postulación, razón por la cual, se le pone de presente al citado que la comparecencia al proceso debe hacerla por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P.

3.- Se reconoce personería a la abogada SANDRA JANETH OCHOA RAMÍREZ como apoderada del demandado, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 18).

4.- En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, presente el escrito visible en el archivo digital 15 por intermedio de su apoderada judicial, so pena de tener por no contestada la demanda. **REMÍTASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO**

5.- Vencido el término otorgado, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente. **SECRETARÌA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- Ahora bien, revisadas las manifestaciones obrantes en el archivo digital 16, conviene precisar, por un lado, que este estrado judicial no observa que se haya vulnerado el derecho al debido proceso que le asiste al demandado, máxime si se tiene en cuenta que, es con la presente providencia con la cual se está integrando el contradictorio por pasiva de este proceso; así las cosas, le corresponderá al ejecutado proceder conforme a lo dispuesto en numerales anteriores a fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción oportunamente. De otro lado, claro es que el embargo ordenado mediante el auto del 11 de agosto de 2021 (archivo digital 00, cuaderno medidas cautelares), se encuentra ajustado a lo regulado en el artículo 130 de la Ley de Infancia y Adolescencia, luego, de considerarlo pertinente, puede el memorialista solicitar su reducción en virtud de lo señalado en el art. 600 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***4474768c55fe40f7ecc6b212cde9742d63267045f938dd9d0b0c85ec47f1aa7b***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 08/10/2021 04:16:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00507*
Proceso	*Ejecutivo de alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Por haber subsanado en término, reunir los requisitos de ley y como quiera que el inciso 1° del art. 430 del C. G. del P. establece que: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demando que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*", se Dispone:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del menor de edad **SAMUEL ALEJANDRO VARGAS BECERRA** representado legalmente por su progenitora, la señora **MARTHA ELENA BECERRA ROA** contra **JULIO CESAR VARGAS CARDENAS**, por la suma de $ 11.307.446, así:

1.1.- Por la suma de $ 3.434.340, que corresponde a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2017, discriminadas a folios 3 y 4 de la subsanación de la demanda (archivo digital 10); la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $286.195.

1.2. Por la suma de $ 3.543.552, que corresponde a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2018, discriminadas a folio 4 de la subsanación de la demanda (archivo digital 10); la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $295.296.

1.3. Por la suma de $ 2.092.204, que corresponde a los saldos y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2019, discriminadas a folio 4 de la subsanación de la demanda (archivo digital 10); la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $306.516.

1.4. Por la suma de $787.424, que corresponde a los saldos y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a diciembre de 2020, discriminados a folios 4 y 5 de la subsanación de la demanda (archivo digital 10); la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $311.452.

1.5. Por la suma de $1.249.926, que corresponde a los saldos y las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por los meses de enero a julio de 2021, discriminados a folio 5 de la subsanación de la demanda (archivo digital 10); la cuota de alimentos para este año correspondía al valor de $321.418.

1.6. Por la suma de $200.000 correspondiente al concepto de muda de ropa dejados de

cancelar en diciembre del año 2020 y junio del año 2021.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

3.- Por las cuotas alimentarias que se causen a futuro desde la presentación de la demanda.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación (arts. 431 y 442 del C. G. del P.).

En consecuencia, en la comunicación que se remita, deberá señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , debiendo remitirse la defensa a esta dirección. A su vez, indíquese que se entiende notificado dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420de 2020).

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el auto admisorio los fines de esta gestión, impleméntese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, y apórtese su constancia. En caso de escogerse la notificación a la dirección física, deberá seguirse el trámite previsto en el artículo 291 del C.G.P. dando cumplimiento a los términos y demás

5-. Se reconoce personería la abogada MARCELA DEL PILAR JIMENEZ CARRANZA, como apoderada de la parte demandante, de conformidad y para los fines del poder conferido.

6.- No se libra mandamiento de pago por concepto de ruta escolar como quiera que no se aportó documento que acredite la materialización de la obligación que se pretende ejecutar, es decir el pago de los rubros exigidos por la parte demandante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JC

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e473a422259162f98e17d7f12005ff7bcfe3211d6453e655c058483f2b98ae1
Documento generado en 08/10/2021 04:17:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00528*
Proceso	*UMH*
Cuaderno	*Principal*

Por haberse subsanado en término y reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN y en ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurada a través de apoderada judicial por **MARCO ANTONIO VARGAS MORENO**, en contra de **PAULA ANDREA GUERRERO OVIEDO**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- Dar traslado de la anterior demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.

5.- Reconocer personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS ARRIETA PÉREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

6.-Tener en cuenta para todos los efectos legales, que de la presente demanda no se acreditado el envío a la demandada tal como lo denuncia el art. 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7.- De acuerdo a lo dispuesto en el art. 590 del Código General del Proceso, a efectos de proceder al decreto de las medidas cautelares, préstese caución por la suma de $21.0000.0000.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6d852ded824a5074d9e93f10ac368f5e99bac8a56be4d721a577269114b1af**
Documento generado en 08/10/2021 04:18:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00555*
Proceso	*Curaduría Ad-Hoc*
Cuaderno	*Principal*

Mediante la presente providencia, y por reunir los requisitos legales exigidos se **ADMITE** la presente demanda de nombramiento de Curador Ad – Hoc, para autorizar el levantamiento de patrimonio de familia y se reconoce personería para actuar a la abogada MATILDE LEIVA ROMERO.

Con base en lo dispuesto en el art. 278 del C. G. del P, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, a ello se procede teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

A través de apoderada, los señores NORBEY GALVIS RUÍZ y NORALBA PRIETO CASTRO promovieron proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes pretensiones:

Se designe Curador Ad-Hoc al menor de edad JUAN DAVID GALVIS PRIETO para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 0505 del 07 de febrero de 2011, otorgada en Notaria 24 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40559251.

Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes hechos:

Los solicitantes son los padres del menor de edad JUAN DAVID GALVIS PRIETO y pretenden la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo para cancelar la deuda que se adquirió con la adquisición de una nueva vivienda.

El señor NORBEY GALVIS RUÍZ constituyó fideicomiso civil sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50S-40559251, mediante escritura pública N° 0505 del 07 de febrero de 2011 otorgada ante la Notaría 24 del Círculo de Bogotá.

Comprobando los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de nacimiento de JUAN DAVID GALVIS PRIETO; escritura pública N° 0505 del 07 de febrero de 2011, otorgada en la Notaria 24 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40559251 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable; certificado de

tradición y libertad del inmuebles antes mencionados;

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos en este proceso los denominados por la doctrina y la jurisprudencia, presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer, demanda en forma y competencia de este despacho para conocer del mismo.

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

Con el registro civil de JUAN DAVID GALVIS PRIETO se demuestra que es menor de edad.

En este proceso se ha demostrado a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40559251, anotación N° 07, que efectivamente el señor NORBEY GALVIS RUÍZ constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo, de su esposo (a) y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc al menor de edad JUAN DAVID GALVIS PRIETO, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgará a su hija, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Por lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR Curador Ad Hoc del menor de edad JUAN DAVID GALVIS PRIETO para que autorice el levantamiento del patrimonio familiar, para lo cual se designa al Dra. BETTY MOSQUERA GÓMEZ, quien se ubica en el correo electrónico bmosgo@gmail.com, teléfono 3027049499. **LÍBRESE COMUNICACIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO REMITIENDO ESTA PROVIDENCIA**.

SEGUNDO: Con la aceptación del cargo, téngase por discernido el mismo.

TERCERO: Señalar como honorarios al Curador la suma de $600.000.oo, los que estarán

a cargo del solicitante.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51bf2c468d2fc45027la1db80376d3f9ce2875235919d0926ee2063e967473a**
Documento generado en 08/10/2021 12:09:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00566*
Proceso	*Homologación de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

En atención a la manifestación efectuada por la señora SUGEY DE JESÚS SUÁREZ PÉREZ a través del escrito visible en el archivo digital 09, se le pone de presente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Infancia y Adolescencia, la presente solicitud de homologación de alimentos fue remitida por la Defensora de Familia del Centro Zonal Ciudad Bolívar de esta ciudad como consecuencia de la objeción que hiciere el demandado ABRAHAM ESPITIA SERPA contra la Resolución de Custodia, Alimentos y Visitas provisionales a favor de la menor de edad STEISY ESPITIA SUÁREZ del 14 de julio de 2021, razón por la cual, no es posible acceder a lo solicitado.

En caso de que el progenitor de la menor de edad desista de su oposición o de que las partes hayan llegado a un acuerdo, deben manifestarlo expresamente y, en el último caso, indicando los términos del mismo debidamente firmado por los progenitores de la niña.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. REMÍTASE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LAS PARTES

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

JM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***c2c9961e260f3c33463ad9962076522a7d87858a213e4ab92a8e8153366840d1***
Documento generado en 08/10/2021 12:09:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00591*
Proceso	*Reducción Cuota Alimentos y Regulación Régimen de visitas*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Indíquese de manera concreta el valor en el que pretende quede establecida la cuota alimentaria a favor de los menores de edad.

2.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, y en caso de proceder a la notificación de la demandada por medio de mensaje de datos, infórmese la manera en cómo se obtuvo la dirección de notificación electrónica y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***" (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17cb79f572950bd0b01f175efbcd8de738fdfa2832165a54e7f20c0ca729c9fb
Documento generado en 08/10/2021 01:52:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00596*
Proceso	*Fijación de Cuota Alimentaria*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibídem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a notificar a la parte demandada vía correo electrónica, sírvase informar la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a74dce7b0d9790a0fc57d579da61c1f79cd62382de458531502dc44c54d77933
Documento generado en 08/10/2021 01:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00600*
Proceso	*Divorcio*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*". En caso de desconocer las direcciones electrónicas de la totalidad de testigos, deberá así indicarlo en la demanda.

2.- Indíquese de manera concreta la manera en la que pretende quede establecido el régimen de visitas a favor del menor de edad, así como, el valor de la cuota alimentaria provisional que se solicita.

3.- Exclúyase la segunda medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que el trámite liquidatorio es posterior al del decreto del Divorcio.

4.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a notificar a la parte demandada vía mensaje de datos, deberá informarse la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica de la parte y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y* ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***". (Se resalta).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f08b31d2558c684baafcdd589994ac2329762lac2fd0f291bf001429cf651fc
Documento generado en 08/10/2021 01:53:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00601*
Proceso	*Custodia y Cuidado Personal*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 30 de la Ley 640 de 2001 para iniciar la presente acción.

2.- Indíquese expresamente la manera en la que pretende quede establecido en régimen de visitas, así como, el valor de la cuota alimentaria a favor de la menor de edad.

3.- Sin ser causal de inadmisión y en caso de proceder a notificar a la parte demandante vía mensaje de datos, infórmese la dirección electrónica de la parte demandada, la manera cómo se obtuvo y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5c962754063630b3336815f8e2cccdae501467bf96a30b343ec9a9751c2e23b
Documento generado en 08/10/2021 01:53:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00602*
Proceso	*Sucesión.*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Infórmese si entre los señores ELIAS RUÍZ ARGUELLO y CARMEN MARCELA CASTRO CASTRO se conformó una sociedad conyugal o patrimonial, y si la misma ya fue liquidada, acreditando legalmente la situación-

2.- Indíquese si se conoce a más personas que puedan llegar a tener igual o mejor derechos en la sucesión del causante.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ff4be09637a8d5ab72e9760da5b16ff078963d4a68a5c11a2cae32b2f6fbdb0
Documento generado en 08/10/2021 01:53:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00603*
Proceso	*Sucesión*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Adecué la demanda por cuanto en el proceso de sucesión no se cuenta con la parte pasiva por ser un trámite liquidatorio.

2.- Infórmese si la sociedad conyugal conformada por ÁNGEL MARÍA CASTILLO OVALLE y ANA CECILIA HERNÁNDEZ CASTILLO ya fue liquidada acreditando con los medio legales correspondientes la situación.

3.- Aporte un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.

4.- Allegue el avalúo de que trata el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el art.444 del C.G.P. de la totalidad de los bienes relictos.

5.- Sírvase allegar el documento relacionado en el numeral 7° del acápite de pruebas, debido a que el mismo no se observa que haya sido aportado con la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***fbc13f3be256f4d5099d827b896e86071614e15823950af1f85d15643b4b0a0f***
Documento generado en 08/10/2021 01:53:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00605*
Proceso	*Oferta de Alimentos.*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase aclarar la acción que pretende iniciar con la presente demanda, teniendo en cuenta que, por un lado, se indica que se incoa un proceso verbal sumario de "ofrecimiento de alimentos", no obstante, más adelante se indica que se instaura un proceso "ejecutivo de mínima cuantía". En tal sentido,

2.- En caso de iniciar un proceso de ofrecimiento de alimentos, deberá indicar de manera concreta la cuota alimentaria que pretende sea fijada a favor del menor de edad; en su defecto, para el caso del proceso ejecutivo de alimentos, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 430 del C.G.P., esto es, aportar con la demanda el documento que preste mérito ejecutivo con miras a librar mandamiento de pago ordenando al demandado cumplir con la obligación en la forma pedida.

3.- Adecúe el numeral segundo del acápite de medios de prueba, en el sentido de indicar si lo que se solicita es la declaración de parte de la demandada.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial

5.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09da04d940e1842d098ccd4bd24173d94644e89f3222a9c07a80eb304c792e9a
Documento generado en 08/10/2021 01:53:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00606*
Proceso	*C.E.C.M.R*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Sírvase adecuar el poder allegado en el sentido de dirigirlo a la autoridad judicial de conocimiento, pues en el suministrado con la demanda se observa que se encuentra dirigido al Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá para el proceso 2021-00409.

2.- Complétese el hecho número "Quincuagésimo primero" del acápite respectivo, toda vez que se encuentra incompleto.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2ba5f077a622af24e4111c82ec213ec4f4742e1387797e7fe59728abf539d36
Documento generado en 08/10/2021 01:53:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00609*
Proceso	*Adjudicación de Apoyo Transitorio*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, sírvase adecuar la demanda y poder allegados al proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico de conformidad con el artículo 38 de la norma en cita.

2.- Corríjase las pretensiones de la demanda, como quiera que la adjudicación de apoyos no implica facultar a un tercero para que suscriba y tome las determinaciones en nombre de la persona que se encuentra en imposibilidad de hacerlo, pues, a la luz del nuevo paradigma que trajo consigo la Ley 1996 de 2019, se garantiza el derecho a la capacidad legal de todas las personas con discapacidad mayores de edad, a quienes se les permite el acceso a los apoyos que requieran para el ejercicio de la misma.

3.- Sírvase acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, así como, que se halla imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. Téngase en cuenta que, si bien con la demanda se aporta una constancia médica en la que se indica que "*el paciente tiene una discapacidad cognoscitiva moderada de etiología no clara. Esta patología crónica e irreversible y no es susceptible de mejorar con el tiempo con intervenciones médicas*", no lo es menos que, con dicho documento no es posible justificar la interposición de la presente demanda en beneficio de la persona con discapacidad.

4.- Sírvase dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba testimonial.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESSENIA VANESSA LUNA
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39cce26197f4901d6c2e11f8afd91d4bd973f8d3c8f2dc0f93843efbbb15ec82
Documento generado en 08/10/2021 01:53:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00613*
Proceso	*Muerte Presunta*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Sírvase aportar nuevamente el documento visible en la página 1 del archivo digital 01, como quiera que el allegado se observa cortado lo que impide su correcta lectura.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e62bdf2048e37febfdfa096b603cef91cdd07d9d014f8efb6a4427a18137b5e
Documento generado en 08/10/2021 01:53:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00614*
Proceso	*Privación de la Patria Potestad.*
Cuaderno	*Principal*

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

1.- **ADMÍTASE** la demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** instaurada por el ICBF a solicitud de **MARÍA FERNANDA CAÑON PULIDO** en favor del interés del niño OWEN SMIT MURCIA CAÑON contra **JHON FREDY MURCIA RAMÍREZ.**

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

3.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C. G. del P., y córrasele el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

4.- EMPLÁCESE de la forma establecida en el artículo 108 del C. G. del P. a los parientes paternos del menor de edad que deban ser oídos según lo dispone el artículo 61 del C.C.: por secretaría procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Con base en lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C. G. del P., y previo a resolver sobre el emplazamiento, como quiera que de la consulta en la página web ADRES se observa que el demandado se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S., se dispone oficiar a esta entidad a fin de que se sirvan informar la dirección exacta y demás datos de ubicación del señor JHON FREDY MURCIA RAMÍREZ. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA informando los datos de identificación.**

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	1033742265
NOMBRES	JOHN FREDY
APELLIDOS	MURCIA RAMIREZ
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.	CONTRIBUTIVO	01/06/2021	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: | 10/04/2021 14:21:35 | Estación de origen: | 192.168.78.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

6.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- Téngase en cuenta que la Defensora de Familia actúa en favor de los intereses de la menor de edad.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d080128b80e805552883fa2f5613c45f2bf10c06e9caf963fb2ad88a6996bf7

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 08/10/2021 01:53:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00617*
Proceso	*Regulación de Visitas*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

2.- Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 35 y 40 de la Ley 640 de 2001 para iniciar la presente acción.

3.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: "*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*". De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

4.- Sin ser causal de inadmisión, y en caso de proceder a notificar vía mensaje de datos, infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandando y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado*

con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y ***allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***".

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82dee03f4661e356227eebb1b7cd318ddc6743050403a6c7035f958ad8ca7a1f
Documento generado en 08/10/2021 01:53:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00618*
Proceso	*Unión Marital de Hecho*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Precise la primera y segunda pretensión de la demanda, indicando de manera concreta los extremos temporales en lo que solicita se declare la Unión Marital de Hecho, pues únicamente se menciona que inició para el mes de enero del año 1986.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*". Téngase en cuenta que el canal digital de notificación es de uso personal en virtud del numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, allegue el registro civil de nacimiento del demandado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ef6b5f0abc0bb4a423e24a6088a9ccd9c0750577e30a86a0af81392e8612d82
Documento generado en 08/10/2021 01:53:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00630*
Proceso	*Permiso Salida del País*
Cuaderno	*Principal*

Subsanada en debida forma, y por reunir los requisitos de ley se dispone:

1.-ADMITIR la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS instaurada a través de apoderado judicial por MARÍA LAURA AYALA ÁVILA en representación de sus hijas menores DANIELA CACUA AYALA y VICTORIA CAUCA AYALA contra LUIS ALEXANDER CACUA ROBAYO.

2.- A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario.

3.-Notifíquese a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G.P.

4.- Notifíquese al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

5.- Se reconoce personería al Dr. JORGE ALBERTO GUIJÓ SANTAMARÍA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

6.-TENER en cuenta que si bien la demandada aportó el correo: acagua@gmail.com, como canal digital del demandado, también lo es la dirección electrónica alexandercacua4@gmail.com, la cual fue otorgada por el demandado en acta de conciliación del 3 de agosto de 2021, así las cosas, las notificaciones deberán surtirse conjuntamente en estas dos direcciones electrónicas (página 10 archivo digital 09)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60c293c41991bbd5e4a7858c3a0e6fbf8c7993ab59d8cd3488499f4fae61df5**
Documento generado en 08/10/2021 01:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00677*
Proceso	*Medida de Protección*
Cuaderno	*Principal*

Revisado el plenario se evidencia que, previo al reparto del proceso efectuado el 5 de septiembre del año en curso a este Despacho, con anterioridad, las actuaciones adelantadas respecto de la medida de protección otorgada en favor de la señora HEIDY MORALES SUAREZ contra el señor WILLIAM DAVID MORALES BAQUERO habían sido asignadas por reparto al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C., según oficio de remisión (página 127, archivo digital 00) por lo que, una vez realizada la consulta en la página de la rama judicial, se evidencia que este proceso fue radicado el 26 de agosto de 2021 en dicho estrado judicial, a efectos de resolver el grado de consulta por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad sin que obre decisión alguna registrada respecto a que no se avoque el conocimiento de las diligencias.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles, 06 de Octubre de 2021 - 02:25:47 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
018 JUZGADO CIRCUITO - FAMILIA	CARMEN AMADOR CASTELLANO

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Medidas de proteccion	Sin Tipo de Proceso	Consulta	DESPACHO

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- HEIDY MORALES SUAREZ	- WILLIAM DAVID MORALES BAQUERO

Contenido de Radicación

Contenido
MEDIDA DE PROTECCION

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Aug 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	REPARTO			26 Aug 2021
26 Aug 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 26/08/2021 A LAS 09:10:06	26 Aug 2021	26 Aug 2021	26 Aug 2021

Imprimir

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho carece de competencia para conocer del grado de consulta de la decisión adoptada el 08 de septiembre de 2021 por la

Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad. Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Dieciocho de Familia de esta ciudad, funcionario competente para conocer de la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia al Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C. la presente acción **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

CÚMPLASE

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18064c38e908300a965424d07118a8e63d28869e970f479913659188b497d3f2
Documento generado en 08/10/2021 12:09:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00686*
Proceso	*Medida de Protección - Apelación*
Cuaderno	*Principal*

De la documentación remitida por la Comisaría Quince de Familia de esta ciudad, se evidencia que la misma se encuentra incompleta, por cuanto no se allegó el contenido en **CD y USB**, los cuales los cuales son vitales para conocer del recurso de apelación presentado.

Teniendo en cuenta que la Comisaría Quince de Familia solicitó cita para aportar al Despacho las pruebas mencionadas, se le recuerda que con la entrada en vigencia del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó utilizar los mecanismos tecnológicos para recibir los procesos, memoriales y lo que se considere hacer parte del proceso, por lo tanto se le requiere para que utilice los diferentes mecanismos y que a través del correo electrónico haga llegar al Despacho lo que se le ha solicitado ya que este es el único medio autorizado para la recepción.

Motivo por el cual, **se ORDENA la DEVOLUCIÓN** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que remitan la actuación de manera completa. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se les requiere para que se abstengan de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

CÚMPLASE

ICF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f657a52bc3e7eb551a2e3a059f4d7b6930c70a8b10bf6e75f7fe53ec4db0106
Documento generado en 08/10/2021 12:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 08 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00704*
Proceso	*Ejecutivo de Alimentos*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice: "*La demanda indicará el canal donde deben ser notificados las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier otro tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*". Esto por cuanto no se estipuló el correo electrónico del apoderado

2- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- Sin que sea causal de inadmisión, infórmese la manera cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado y toda información que considere conveniente para acreditar que dicha cuenta corresponde a la persona por notificar de conformidad con el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según el cual: "*El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45d4197123b5edaa41cb6deeb28e51f1cb2525dfbe55316d379f0895f521ef48
Documento generado en 08/10/2021 12:09:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 8 de octubre de 2021

Radicado número	*11001-31-10-010-2021-00711*
Proceso	*Adjudicación Judicial de Apoyo Definitivo*
Cuaderno	*Principal*

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE nuevamente la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 el pasado 26 de agosto de 2021 y con ello la terminación del régimen de transición establecido en el art. 54 *ibidem*, sírvase adecuar la demanda y poder allegados al proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico de conformidad con el artículo 38 de la norma en cita.

2- Indicar si el señor LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y, por tal motivo requiere de la designación de apoyos formales para el ejercicio de su capacidad legal, en caso afirmativo, precise cuales son los actos jurídicos concretos que se requiere para garantizar los derechos del citado.

4.- En atención a lo dispuesto en el artículo 85 del C. G. del P., apórtese el registro civil de nacimiento de las señoras FABIOLA EMPERATRIZ HERRAN FERNANDEZ DE CASTRO y ROSA HELENA HERRAN FERNANDEZ.

3.- Sin que sea causal de inadmisión, informe al despacho si el señor LUIS EDUARDO VALERO MELGAREJO tiene otros hijos aparte de la demandante, de ser así incluya sus nombres.

5.- Sin que sea causal de inadmisión, teniendo en cuenta que la demandante LUZ HELENA pretende ser designada como apoyo y que reside en Canadá, informe de qué manera pretende cumplir sus funciones en caso de declarase apta para ejercer la función de apoyo

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

11 de octubre de 2021

YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

ICF

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc162240d903eccd9ff243fbd9f99c341903dfd0a80184271203a6cc15bca2a5
Documento generado en 08/10/2021 04:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica